

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 444 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE SUPLANTACION DE IDENTIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 DE FEBRERO DE 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO  
**morena**

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

La suscrita DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 444 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de suplantación de identidad**, al tenor de la siguiente

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad, la conectividad y el uso masivo de medios electrónicos han transformado la manera en que nos comunicamos e interactuamos con el mundo. Las plataformas digitales se han convertido en herramientas esenciales para compartir información, intercambiar mensajes y distribuir una amplia variedad de contenidos de manera instantánea y global. Esta evolución tecnológica responde a la necesidad de adaptarnos a un entorno en constante cambio, impulsado por la digitalización de nuestras actividades cotidianas, tanto en el ámbito personal como profesional.

Sin embargo, este avance también ha traído consigo una serie de riesgos que afectan la seguridad y privacidad de los usuarios. Entre ellos, uno de los más preocupantes es la vulnerabilidad del derecho a la identidad y el uso inadecuado de información sensible y datos personales.

Al respecto, hay que señalar que el derecho a la identidad se encuentra consagrado en el párrafo décimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone: “*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. ...*”

Este derecho también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 6 protege el derecho a la identidad al establecer que: “todo ser humano tiene derecho, en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>15</sup> en su Artículo 16 consagra: “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, es decir, que la ley debe de reconocer, garantizar y proporcionar los medios adecuados para que se otorgue esta personalidad.

El derecho a la identidad es un principio indivisible que garantiza a las personas el acceso pleno al ejercicio de sus derechos, siendo la base fundamental de su personalidad jurídica y la preservación de su dignidad. Por ello, cualquier forma de suplantación, ya sea parcial o total, representa un acto delictivo que debe ser sancionado de acuerdo con la gravedad del perjuicio causado.

Por lo que el uso inadecuado de las TIC's y el manejo de datos personales, facilitan la comisión de diversos delitos como el hackeo y la suplantación de identidad. El hackeo, entendido como el acceso no autorizado a sistemas, dispositivos o cuentas personales, no solo compromete la confidencialidad de nuestros datos, sino que puede derivar en la manipulación fraudulenta de nuestra identidad digital.

La suplantación de identidad es un fenómeno que ha adquirido especial relevancia en el entorno digital. A través de técnicas como el phishing, la ingeniería social, el robo de credenciales y la falsificación de perfiles en redes sociales, los cibercriminales pueden acceder a información sensible, hacerse pasar por la víctima y cometer actos ilícitos en su nombre. Esto puede tener graves

consecuencias, desde el uso indebido de información financiera hasta la afectación de la reputación personal o profesional de la víctima.

En Nuevo León en el año 2013 se reformó el Código Penal para integrar el delito de suplantación de identidad y desde entonces a la fecha suman 8 mil 856 casos ante la autoridad, el 45,47% de ellos en los dos años y medio recientes.<sup>1</sup>

El Código Penal para el Estado de Nuevo León dispone en el artículo 444 lo siguiente:

*ARTÍCULO 444.- Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial a la persona suplantada o a otra persona, según sea el caso, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil cuotas.*

*La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el delito sea cometido mediante la administración, adquisición, obtención, reproducción o utilización de un documento, sello, certificado o firma digital o electrónica sin el consentimiento o autorización expresa del titular o de quien se encuentre facultado para otorgarlos.*

*La sanción prevista en el primer párrafo también se aumentará hasta en una mitad, además de inhabilitación o suspensión para ejercer la profesión o cargo por un tiempo igual a la pena de prisión, cuando el ilícito sea cometido por una persona servidora pública aprovechándose de sus funciones, o por quien se valga de su profesión para ello.*

De la lectura de ese precepto normativo se aduce que es fundamental identificar otras conductas que encajan dentro de este tipo penal, las cuales requieren una descripción precisa de su configuración típica para combatir la impunidad asociada a estas prácticas antisociales que afectan de manera significativa a la sociedad. En este contexto, resulta innegable que la suplantación de identidad puede presentarse

---

<sup>1</sup> <https://www.telediario.mx/comunidad/suplantacion-de-identidad-crece-en-nuevo-leon>

bajo diversas modalidades y con distintas connotaciones, lo que exige un marco normativo claro y adecuado para su correcta tipificación y sanción.

En ese orden de ideas cabe afirmar que la suplantación de identidad abarca una variedad de prácticas ilícitas con consecuencias graves para las víctimas, que van desde la creación de perfiles falsos para pedir dinero a su nombre, cometer acoso, manipular información, buscar datos personales para cometer fraudes, entre otros.

La suplantación de identidad conlleva múltiples efectos para las víctimas de este tipo de ilícito, pues se provocan perjuicios económicos y legales hasta impactos emocionales y sociales. Al respecto podemos mencionar que entre los efectos económicos se presentan deudas no reconocidas, fraudes financieros, perdida de ahorros, vulnerabilidad del historial financiero, entre otros.

En lo que respecta a los efectos emocionales, ser víctima de suplantación de identidad puede provocar estrés y ansiedad, sentimientos de vulnerabilidad, depresión y baja autoestima, paranoia y miedo a futuros ataques. Por lo que hace a los efectos legales, pudiera ser que la víctima sea falsamente implicada en la comisión de delitos en su nombre y además deberá realizar múltiples gestiones ante entidades financieras y gubernamentales para demostrar que ha sido víctima de suplantación.

En ese sentido, la iniciativa de mérito propone reformar el primer párrafo del artículo 444 y adicionar el artículo 444 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de resguardar de manera integral la identidad e información de las personas quedando de la siguiente manera:

<i>Código Penal para el Estado de Nuevo León</i>	
<i>Redacción vigente</i>	<i>Redacción Propuesta</i>
<b>Artículo 444.</b> Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o	<b>Artículo 444.</b> Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o

**Código Penal para el Estado de Nuevo León**

<b>Redacción vigente</b>	<b>Redacción Propuesta</b>
<p>patrimonial a la persona suplantada o a otra persona, según sea el caso, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil cuotas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>patrimonial a la persona suplantada o a otra persona, según sea el caso, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de <b>cinco a diez años</b> y multa de <b>dos mil a tres mil cuotas</b>.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 444 Bis. Se equipará a la suplantación de identidad y se aplicarán las mismas penas establecidas en el artículo 444 a quien, sin autorización, acceda, obtenga, copie, utilice, modifique, se apodere, apropie, transfiera, destruya o provoque la pérdida de información de cuentas digitales, sistemas informáticos, o de cualquier recurso, herramienta, equipo, programa informático, aplicación, red o medio que permita la recopilación, procesamiento, almacenamiento o transmisión de información.</b></p> <p><b>Las sanciones establecidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las penas correspondientes por otros delitos que deriven de las conductas descritas.</b></p>

Esta iniciativa obedece a la necesidad de actualizar nuestro marco legal para dar una respuesta certera al mal uso que se ha dado a las TIC's y la vulnerabilidad del derecho de identidad de las personas.

El crecimiento exponencial del uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha traído consigo una serie de desafíos jurídicos, en especial en materia de protección de la identidad digital. La suplantación de identidad, entendida como la apropiación ilícita de datos personales para cometer fraudes, manipular información o realizar actos delictivos, se ha convertido en una problemática que afecta a un número creciente de personas y empresas.

Ante esta realidad, es necesario ampliar el catálogo de conductas delictivas con el objetivo de dotar al marco jurídico de herramientas adecuadas para enfrentar las amenazas derivadas del uso indebido de la información digital. La propuesta de adición del artículo 444 Bis responde a esta necesidad al incorporar supuestos específicos que permiten sancionar con mayor precisión diversas acciones que, si bien no constituyen una suplantación de identidad en su forma tradicional, facilitan su comisión y causan graves perjuicios a las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 444 y se adiciona un artículo 444 bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 444.** Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial a la persona suplantada o a otra persona, según sea el caso, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de cinco a diez años y multa de dos mil a tres mil cuotas.

...

...  
**Artículo 444 Bis.** Se equipará a la suplantación de identidad y se aplicarán las mismas penas establecidas en el artículo 444 a quien, sin autorización, acceda, obtenga, copie, utilice, modifique, se apodere, apropie, transfiera, destruya o provoque la pérdida de información de cuentas digitales, sistemas informáticos, o de cualquier recurso, herramienta, equipo, programa informático, aplicación, red o medio que permita la recopilación, procesamiento, almacenamiento o transmisión de información.

**Las sanciones establecidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las penas correspondientes por otros delitos que deriven de las conductas descritas.**

#### **Transitorios**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los once días del mes de febrero de 2025.

**Atentamente,**



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz